SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***a)*** Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por su Director General, [redacted] Zuluaga y; ***b)*** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00236 de fecha 7 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1ro), por el señor* [redacted]*, mediante el acto núm. 651/2022, de fecha 22 del mes de abril del año 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, recurrente principal y el segundo (2do), por el acto núm. 613/2022, de fecha 3 del mes de mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y el señor* [redacted]*, recurrente incidental, ambos recursos en contra de la sentencia civil No. 366-2022-SSEN-00018, de fecha 27 del mes de enero del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito seguida en contra del señor* [redacted]*, con oponibilidad a la entidad aseguradora entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., por haber sido realizados conforme a las leyes que rigen la materia.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y el señor* [redacted]*, este tribunal actuando por propia autoridad y en mérito de la Constitución de la República, las leyes y resoluciones antes citados MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante los intereses judiciales sea de un 0.8% mensual; conforme a lo indicadores de la tasa de interés fijada por el Banco Central de la*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *República Dominicana, sobre el monto total de la condena a partir de la fecha de interposición de la demanda.- TERCERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted] *y CONFIRMA, la sentencia apelada en los demás aspectos por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.- CUARTO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1197/2024, instrumentado en fecha 12 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 y; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2024**.**

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de los recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00018, de fecha 27 de enero de 2022, mediante la cual condenó a la demandada original al pago de la suma de RD$1,500,000.00, como indemnización, más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma a contar desde la interposición de la demanda en favor del demandante; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrida e incidentalmente por la actual parte recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar la apelación principal y acoger parcialmente el recurso incidental reduciendo el interés fijado a un 0.8% mensual a contar desde la demanda y confirmar los demás aspectos de la sentencia, según el fallo ahora impugnado.

En cuanto a la incomparecencia del recurrido

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En ese sentido, si bien el recurrido [redacted], depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de este, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) Las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal, violación al principio devolutivo; **segundo:** indemnización excesiva, falta de motivación. Asimismo, en el cuerpo de su memorial de casación **denuncia:** interés casacional oposición a la dotrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los medios de casación previamente señalados se desarrollan en un escenario mixto sobre el interés casacional, toda vez que el primer y segundo medio de casación nacen de las denominadas violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las infracciones procesales que se sustentan en el artículo 12 de la Ley 2-23, por lo que sobre estos procede pronunciarse prescindiendo de atravesar el filtro del interés casacional.

9) Por otro lado, el medio desarrollado en el cuerpo del memorial de casación que se denomina oposición a la dotrina jurisprudencial de la Corte de Casación se circunscribe al interés casacional objetivo que se identifica en el art. 10.3. letra b de la Ley 2-23, anteriormente citado.

10) De lo anterior procede que esta corte de casación se pronuncie primero en relación las infracciones procesales relativas al interés casacional presunto que denuncia el recurrente, reservando lo concerniente al interés casacional objetivo para ser analizadas en otro apartado de ser necesario.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no llevó a cabo una instrucción adecuada ni se presentaron testigos, lo que impidió que esta pudiera determinar con certeza quién era responsable de la falta y, a pesar de la carencia de evidencia retuvo la responsabilidad de la parte recurrente, basándose únicamente en las declaraciones de los testigos que figuran en la sentencia de primer grado.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Conforme se consigna en la sentencia recurrida el testimonio vertido por el señor [redacted], al ser valorado por el juez de primer grado le otorgó total valor probatorio por parecerles consistentes, claras y precisas, sin*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

contradicciones su coherencia y verosimilitud, hechos que este tribunal reconstruye como se establecerá más adelante, valoración que ésta alzada comparte, pues de la declaración de dicho testigo se evidencia la ilación, verosimilitud y la logicidad, conforme se establece en dichas declaraciones, el referido testigo establece se ubica en el lugar de los hechos y observa que el vehículo que causa el accidente al impactar por la parte trasera la motocicleta tipo pasola que se encontraba parada esperando que el semáforo cambiara de luz roja a verde y continuar la marcha, por lo que estaba en una ubicación privilegiada de primera vista para observar y describir la ocurrencia del hecho, resultando el referido testigo ser idóneo para los fines propuestos y en consecuencia dichas declaraciones proceden ser utilizadas y acogidas para fundar la presente sentencia quedando probada la falta personal del conductor señor [redacted] y comprometida su responsabilidad civil, como conductor del vehículo que causó el accidente y produjo daños materiales al vehículo de la parte demandante. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante tiene la obligación de presentar los medios de pruebas de las pretensiones que alega en justicia, salvo que se beneficie de una dispensa probatoria por efecto de una presunción legal, en el presente caso, la parte demandante ha cumplido con el referido artículo, puesto que de las valoraciones de las declaraciones del testigo deponente en primer quedó probada la falta personal del mismo, como se establece en otros apartados de esta sentencia. En cuanto al alegato de la parte recurrente principal de que el tribunal a quo ha hecho una mala interpretación y en consecuencia una mala aplicación de las disposiciones legales vigentes, el mismo procede su rechazo, pues conforme a motivado por el juez de primer grado la conducta del demandado al impactar por la parte a un vehículo que se encuentra con la marcha detenida esperando su conductor el cambio de luz roja a verde para proseguir transitando, está tipificada en la ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017….confirmando la decisión de primer grado en ese aspecto, acogiendo y haciendo suyo los motivos contenidos en la sentencia recurrida, al considerar que el juez de primer grado en cuanto al establecimiento de la falta y la responsabilidad

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *civil ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, toda vez que la parte demandante-recurrente principal señor [redacted], ha podido establecer las condiciones de la responsabilidad civil, según las decisiones de la Corte de Casación dominicana, la cual ha juzgado que: "Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o causidelictual son: 'a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño' (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3, B. J.1154, pp. 24-34).*

14) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre los vehículos conducidos por [redacted] (motocicleta tipo pasola) y [redacted] (automóvil), la cual fue acogida parcialmente en primer grado, en el entendido de que se acreditaron los elementos constitutivos aplicables al asunto, y dicha decisión, como se lleva dicho, fue modificada en sede de apelación a fin de reducir el interés otorgado.

15) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[2], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[3], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

16) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y cuál definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

[2] SCJ 1ª. Sala, núm. 22, de fecha 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[3] SCJ 1ª. Sala, núm. 38, de fecha 18 de diciembre de 2019, BJ 1309.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

17) En el caso que nos ocupa, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los documentos depositados por las partes, entre estos el acta de tránsito No. P702-17, emitida por la Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito Puerto Plata de fecha 1 de septiembre de 2017, el certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 3 de octubre de 2017 y muy especialmente en las declaraciones presentadas en primer grado por el testigo [redacted], quien depuso, en síntesis, que pudo observar cómo el recurrido se encontraba detenido en la vía esperando el cambio de luz del semáforo de rojo a verde, cuando el automóvil conducido por el demandado – actual recurrente – le impactó por la parte trasera de su motocicleta tipo pasola, afirmaciones que la alzada consideró que fueron presentadas de manera consistentes, claras y precisas, por lo que las estimó suficientes para probar los hechos, determinando en consecuencia de dicha medida que esta falta personal ocasionó daños que debían ser resarcidos.

18) En ese orden, ha sido establecido por criterio constante de este plenario, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

desnaturalización[4], vicio que no ha sido invocado en el caso concreto; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

19) Además, si bien alega la parte recurrente que la medida de instrucción en que la alzada basó su decisión fue presentada en primera instancia, no así en grado de apelación y sin tomar en cuenta el principio de inmediación, es criterio reiterado por esta sede de casación que *para la valoración del informativo testimonial de primer grado en apelación es necesario el aporte de este o que se encuentre transcrito en la sentencia apelada*[5], de lo que se infiere que no se hace necesario, en principio, que la medida en cuestión sea estrictamente celebrada ante la alzada, sino que esta puede

[4] SCJ 1ª. Sala, núms. 63, 17 de octubre de 2012 y 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297.
[5] SCJ 1ª. Sala, núms. SCJ-PS-24-0126, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

evaluarla, como en este caso, de la transcripción hecha en la sentencia del primer juez.

20) Así las cosas, vale resaltar que el recurso de apelación no establece impedimento alguno a las partes para que soliciten al tribunal las medidas de instrucción que estimen pertinentes, máxime porque se trata de una instancia nueva donde las partes pueden aportar piezas nuevas para probar sus pretensiones, en ese tenor, si bien la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no llevó a cabo una instrucción adecuada en el sentido de que ante dicha jurisdicción no se presentaron testigos, no se desprende de la lectura del fallo objetado que alguna de las partes, en especial la que ahora recurre, haya propuesto a la alzada la celebración de una medida de instrucción a fin de escuchar a las partes o testigos y en aras de demostrar sus alegatos, por lo que su argumento resulta infundado.

21) Conforme lo antes expuesto, no incurrió la corte *a qua* en las infracciones procesales denunciadas, sino que, por el contrario, tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de las pruebas. En consecuencia, ante la ostensible improcedencia de los alegatos de la parte recurrente, procede su desestimación y, con ello, el rechazo del medio de casación analizado.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

22) En su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la sentencia impugnada contiene una indemnización totalmente irracional, excesiva y no toma en cuenta el criterio de esta Sala de que, en los casos de daños morales, los jueces tienen la discreción para determinar el monto de las indemnizaciones, considerando la gravedad del daño y las circunstancias del caso. Sin embargo, tienen que motivar su decisión en el entendido que los fundamentos deben ser concordantes con el dispositivo de la decisión.

23) Sobre la cuantía indemnizatoria esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[6]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[7], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los fundamentos pertinentes y adecuados a la evaluación del

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.
[7] SCJ, 1ª. Sala, núm. 441, 31 de julio de 2019, BJ 1304.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) De la lectura de la decisión impugnada, se advierte que la alzada para fijar la indemnización impuesta al recurrente producto de las lesiones físicas sufridas por el recurrido, indicó que: *Acorde al certificado médico legal sin núm., de fecha 3/10/2017, expedido por el Dr.* [redacted]*, médico legista del INACIF, donde hace constar que* [redacted]*, presentó fractura de clavícula izquierda y fractura de tobillo izquierdo, diagnóstico definitivo de siete (7) meses, queda probada de manera indubitable las lesiones físicas recibidas por la victima a causa del accidente de tránsito y el tiempo de curación, medio de prueba que procede ser acogido como válido, por ser emitido por un organismo del estado como es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y por un facultativo médico, habilitado a los fines indicados, no siendo el mismo objetado respecto de su contenido, por lo que conserva su validez para ser usado en justicia... En la especie ha quedado comprobado los daños morales recibidos por la victima señor* [redacted]*, fruto de las fracturas ocasionadas por el accidente de tránsito, y esta sala de la corte mantiene mediante la doctrina jurisprudencial que los daños morales consisten en la aflicción, pena y el dolor que afectan sensiblemente al ser humano a consecuencia de un suceso, quebranto de índole psicológico, del desmedro de la dignidad humana en su configuración más abstracta: la pérdida de la esperanza, la infelicidad, el desasosiego o la carencia de un entorno idóneo para la satisfacción material de sus proyectos de vida.*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

25) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[8].

26) Cabe precisar que, para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos[9]. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños

[8] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1 de septiembre 2010 BJ 1998; SCJ, 1ª. Sala, núm. 172, 22 febrero 2012, BJ 1215.
[9] SCJ, 1ª. Sala núm. núm. 76, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; núm. 65, 26 de septiembre de 2014, BJ 1246.

morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en el caso concreto, puesto que los motivos ofrecidos por la alzada para justificar los daños retenidos y el monto fijado como inmunización resultan suficientes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

En cuanto al interés casacional objetivo

27) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia[10], interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

28) Como causa de interés casacional objetivo basado en la violación a la norma jurídica, la recurrente en el cuerpo del memorial de casación argumenta, en

10 El artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 refiere que la solución del asunto presenta interés casacional a partir de que la parte recurrente pruebe eficientemente la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en sus literales, a saber: a) que la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de alzada o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

resumen, que la sentencia impugnada, al disponer que los intereses serán calculados a partir de la demanda en justicia desconoció el criterio sostenido por las Salas Reunidas y compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo al punto de partida de los intereses legales, en tanto que debió señalar que los intereses serían computados partir de la sentencia (de acuerdo con el criterio jurisprudencial) y no a partir de la demanda.

29) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés judicial de un 0.8% sobre la indemnización principal a partir de la interposición de la demanda, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

> *…En cuanto al alegato esgrimido por la parte recurrente incidental al afirmar que a que sentencia recurrida contiene condenaciones a intereses a partir de la demanda en justicia, siendo contrario a criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justica en ese sentido, dichos alegatos resultan ser ciertos, pues examinada la sentencia recurrida se comprueba los mismos, siendo refrendados por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 28- 2020, del 1°, de octubre del año 2020, Salas reunidas; sin embargo. Contrario al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia respecto a partir del momento o tiempo para calcular los intereses moratorios, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. SENTENCIA TC/0506/23, de fecha 9 del mes de julio del año 2023, en su página 48, numerales 10.21 y 10.22. al consignar lo siguiente: "En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser*

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

fijados sino a partir de la sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base, lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la victima dese la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie. Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dada por el tribunal a quo para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó las comprobaciones de lugar (sobre los elementos de pruebas aportados ante los tribunales de fondo, así como las motivaciones dada por éstos para fijar los montos indemnizatorios y los intereses compensatorios por concepto de daños y perjuicios), entendiendo que los montos así fijados por la corte de fondo obedecieron, de manera razonable, lógica conveniente y proporcional, al daño recibido por la víctima del hecho. Ello quiere decir que la suma establecida para reparar el daño provocado es necesaria, adecuada y responde a la ecuación medio fin que, como instrumento de medición, ha construido la jurisprudencia en torno al principio de razonabilidad, el cual sirve no solo para medir el carácter justo y de las normas legales, al amparo del señalado artículo 40.15 de la Constitución de la República, sino, por igual, de toda decisión, de naturaleza jurisdiccional, 12 como la sentencia atacada, la cual, como se ha visto, supera el test de razonabilidad" la decisión que antecede tiene su génesis en: b) ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra de la sentencia núm. 2179/2021, dictada el 31 de agosto del año 2021, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual el Tribunal Constitucional, rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia y confirmó la misma y b) que la sentencia núm. 2179/2021, dictada el 31 de agosto del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue en ocasión de un recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

de Apelación de la Vega, de fecha 23 del mes de noviembre del 2016, la cual en su parte dispositiva en el numeral segundo establece. "SEGUNDO. Fija un interés de uno punto cinco (1.5) mensual sobre la suma acordada en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria.", siendo rechazado por dicho recurso de casación interpuesto en contra de la referida sentencia. De lo consignado en el apartado anterior y en virtud de la SENTENCIA núm.TC/0506/23, de fecha 9 del mes de julio del año 2023, esta sala de la corte la asume y la aplica para el presente caso, sentencia que resulta ser vinculante y se le impone a todos los poderes de Estado, por lo que procede rechazar el alegato invocado por la parte recurrente en la crítica a la sentencia recurrida en cuanto a la fijación de los intereses compensatorios a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, por considerarlo correcto en la especie, por lo precedente motivado. Examinada la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal de primer grado procedió a condenar a la parte demandada al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia, hasta el día de la ejecución de ésta. es a Que los intereses judiciales, han sido definidos de manera jurisprudencial y doctrinal: Que la facultad que tienen los jueces en materia extracontractual, de fijar intereses judiciales título de indemnización compensatoria, como un mecanismo de indexación o corrección montería al momento de su pago, que busca indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, conforme al principio de reparación integral, siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Monetario y Financiero.- Ha sido fijado que: "...el interés judicial indemnizatorio es una figura jurídica de origen jurisprudencial y doctrinario que sirve como mecanismo para la adecuación de una divisa, fijada como indemnización por los tribunales respecto de su valor adquisitivo en el tiempo, es decir que se trata de objetivamente, de una indemnización complementaria a la indemnización principal como medio de asegurar el valor del monto reparatorio. Dicha figura, en materia de

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

responsabilidad civil, constituye una aplicación al principio de reparación integral del daño, toda vez que persigue ajustar el monto de la indemnización al momento en el que se produzca el pago de acuerdo a la inflación experimentada en el mercado desde el momento de la ocurrencia del perjuicio. En ese orden, ha sido juzgado que el cómputo del interés mencionado inicia desde el momento de la emisión de la sentencia condenatoria definitiva, pues a través de ella es que se constituye formalmente al demandado es la decisión judicial".". (2. SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322). SCJ-PS-22-2217, 1a. Sala, 29 de julio de 2022 (Boletín Inédito). En cuanto al análisis del monto establecido en la sentencia apelada, el cálculo de los mismos debe ser fijado conforme a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana partir de la demanda en justicia, esta sala de Corte al observar los reportes sobre indicadores económicos y financieros publicados en su página web por el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés promedio activas del mercado financiero para el mes de agosto del año 2021, fecha en que fue interpuesta la demanda, se verifica que la tasa promedio para dicho mes es de un 9.9 %, que dicho porcentaje debe ser dividido entre los doce (12) meses del año, según lo establecen los mismos indicadores del Banco Central, lo que da como resultado un 0.8 % de interés mensual, por lo que esta sala de Corte comprueba que el tribunal a quo no estableció la tasa de interés conforme a la establecida por el Banco Central, por lo que procede su fijación al porcentaje previamente establecido, a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia que intervenga, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia esta sala de la Corte, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA en ese aspecto la sentencia recurrida. La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 19-09-2012, ratificado por los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencias de fechas 6-02-2013 y 19-09-2013, ha sentado jurisprudencia estableciendo que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo tanto el interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.*

30) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

31) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

32) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[11].

33) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los

[11] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: [redacted]., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[12].

34) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del 0.8% de interés judicial impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto, no así la suplencia de motivos pues la decisión afecta tanto la motivación como el dispositivo.

35) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

[12] Ibidem.

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

36) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el caso que nos ocupa, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el recurrido [redacted], por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00236 de fecha 7 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en

SCJ-PS-25-1303
Exp. núm. 336-2020-ECIV-00238
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

torno al punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*